

24



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.4/00033-19

INSPECCIONADO: ~~C. WILBERT ESPINOSA ESCOBAR~~

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OFICIO No. PFFA/11.1.5/01122/2020-0104

San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de Noviembre de 2020

VISTOS, Los autos y, demás constancias que integran el expediente citado al rubro, con motivo del Acta de Inspección de fecha 06 de Noviembre del año 2019, abierto a nombre del ~~C. WILBERT ESPINOSA ESCOBAR~~, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIA U OCUPANTE DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO ~~EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA DE CAMPECHE~~ EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'53.95" LATITUD NORTE Y 91°48'58.98" LONGITUD OESTE, EN EL ~~MUNICIPIO DE CAMPECHE~~, toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 04 de Noviembre del año 2019, la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emití Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, No. PFFA/11.3/2C.27.4/00269-19, para el efecto de realizar una visita de inspección al C. ~~WILBERT ESPINOSA ESCOBAR~~ A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIA U OCUPANTE DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO ~~EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA DE CAMPECHE~~ EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'53.95" LATITUD NORTE Y 91°48'58.98" LONGITUD OESTE, EN EL ~~MUNICIPIO DE CAMPECHE~~, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual los inspectores solicitaran y verificaran lo siguiente:

A).- Que le Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

B).- El Inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, condiciones, términos y obligaciones y del Título de Concesión referido al inciso anterior.

C).- Realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta a concesión, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento.

D).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

E).- Verificar las condiciones de higiene y de limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al mar o cualquier otro depósito de Aguas Marinas.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

F).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al mar o cualquier otro depósito.

G).- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del visitado, a continuación los inspectores actuantes describirá los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto a inspección en relación a lo siguiente:

a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

c).- Estado base ambiental de la zona afectada.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha 06 de Noviembre del año 2019, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procedieron a levantar para su debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0269-19, siendo atendidos por la C. ~~XXXXXXXXXXXXX~~, quien en relación con el lugar sujeto a inspección manifestó a los inspectores TENER EL CARÁCTER DE ESPOSA DEL OCUPANTE. Por lo que, una vez haber cumplido las formalidades de ley y hacerle de su conocimiento el objeto de la inspección al inspeccionado, el personal de esta Procuraduría prosiguió a efectuar el recorrido por las instalaciones circunstanciando diversos hechos u omisiones, las cuales se asentaron en el acta, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

III.- Con fecha 26 de Noviembre del año 2019, esta Delegación giró oficio número PFPA/11.1.5/02528/19 y, recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Campeche el 02 de Diciembre de 2019, mediante el cual se solicita información a la secretaria información relacionada con algún trámite de solicitud de concesión y/o Título de Concesión y/o Permiso provisional otorgado a favor del C. ~~XXXXXXXXXXXXX~~.

IV.- Con fecha 20 de Diciembre del año 2019, la oficialía de partes de esta Delegación recepcionó el oficio DF/124/SGPA/UEAC/DZC/671/2019, signado por la Licda. Dora Hilda Cano Castillo en suplencia por ausencia de la Titular de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa que en los archivos de esa Unidad Administrativa se encontró que dicha persona cuenta con una solicitud de concesión ante la Dirección con Constancia de Remisión del 30 de Agosto de 2018, misma que se encuentra en proceso de dictaminación por parte de la Dirección General, por lo tanto, no cuenta con el título correspondiente.

V.- Con fecha 26 de Febrero del año 2020, se emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se entablo procedimiento administrativo en contra del C. ~~XXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicado en ~~XXXXXXXXXXXXX~~ EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'53.95" LATITUD NORTE Y 91°48'58.98" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXXXXX~~, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.4/0269-19, de fecha 06 de Noviembre del año 2019, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, vías navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al Mar; hechos constitutivos de infracciones administrativas consistentes en:

A).- Probable infracción contenida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegable, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud que al momento de la diligencia de inspección, se observó que el inspeccionado no cuenta con el Título de concesión para ocupar o aprovechar una superficie de 200.00 metros cuadrados de Zona Federal Marítima Terrestre y, 140.00 metros de Terrenos Ganados al Mar, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Mismo acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado de manera personal al inspeccionado con fecha 11 de marzo del 2020.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

25



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IV.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

VII.- El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta secretaria y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

VIII.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IX.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

X.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modificó el artículo primero precisado en el considerando anterior.

XI.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

XI.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.



2020
LEONORA VICARIO
GOBERNADORA DE LA ESTADA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

26

XII.- Con fecha 19 de Octubre año en curso 2020, se emitió el acuerdo de alegatos, notificado en los estrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día, por medio del cual, se pusieron a disposición del C. ~~Blanca Alicia Menéndez~~, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara en el término de 5 días por escrito sus alegatos, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente:

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la suscrita Unidad Administrativa, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y, territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de Julio de 2019, expedido por la C. Blanca Alicia Menéndez, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan a la suscrita Delegación competencia por materia para substanciar el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES,
PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.4/00269-19, de fecha 04 de noviembre de 2019.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0269-19, de fecha 06 de Noviembre de 2019.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES,
PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas no hayan sido invadidas o detenidas ilegalmente.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

27

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por otra parte, se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comercio marítimo como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada del despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2020
LEONA VICARIO
ENCARGADA DEL DESPACHO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo, primera parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; [...]

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 73, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1a. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA GENERAL DE LA FEDERACIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

28

Es menester señalar al inspeccionado, que por atribución prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítima terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en la que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos las fracciones IV y V de artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo trámite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación el Título de Concesión y/o permiso otorgado; sin embargo dichos permisos y concesiones son autorizados por la autoridad competente siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los que solo se conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho, así como en el caso aplicable verificar el debido cumplimiento de los términos, bases y condicionantes en los cuales es otorgado a favor de los CONCESIONADOS el uso, aprovechamiento y ocupación de las Zonas Federales Marítimas Terrestres y/o Terrenos Ganados al Mar y, así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia.

En el presente caso, en constancias de autos en el presente asunto, se colige que el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicado en [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'53.95" LATITUD NORTE Y 91°48' [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] tiene plena responsabilidad en las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha seis de Noviembre del año dos mil veinte, plasmadas en el acuerdo de emplazamiento N° PFPA/11.1.5/00362/2020-022, de fecha 26 de Febrero del 2020, en virtud, que hasta la fecha de emisión de esta Resolución Administrativa, no acreditó contar con el documento consistente en el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la superficie inspeccionada.

Lo antes señalado, deviene de las irregularidad que se le imputó al hoy inspeccionado, como consecuencia de la visita de inspección de fecha 06 de Noviembre del 2019, mediante el cual personal adscrito a la subdelegación de recursos naturales dependientes de esta Procuraduría, en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, realizaron visita de inspección levantando constancia en el Acta de Inspección N° 11.3/2C.27.4/0269-19, en el cual circunstanciaron hechos y omisiones como posibles infracciones a la legislación ambiental aplicable a la Zona Federal Marítima Terrestre, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no contar con el título jurídico, para acreditar la ocupación o aprovechamiento de una superficie de 340.00 m2, donde 140 m2 son Terrenos Ganados al Mar y, 200 m2 son Zona Federal Marítima Terrestre.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa mediante acuerdo de emplazamiento N° PFPA/11.1.5/00362/2020-022 de fecha veintiséis de Febrero del dos mil veinte, se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas necesarias para subsanar las omisiones observadas en la visita, concediendo un término de quince días para que presentara las documentales idóneas, suficientes y necesarias para subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, así como también, se le dio a conocer el derecho a ofrecer las pruebas que considere pertinentes para su defensa, siendo, que esta autoridad estuvo en acatamiento al artículo 14 y 16 constitucional, al respetar el derecho de audiencia y debido proceso del gobernado.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: 1.7o.A. J/41, que la letra establece:



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que al constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraiza Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En relación al supuesto de infracción atribuido al inspeccionado plasmados en el acuerdo de inicio de procedimiento, en autos consta que el inspeccionado, al momento de la visita exhibió una constancia de remisión de fecha 30 de agosto de 2018 expedida por la SEMARNAT Delegación Campeche, firmada por el C. Ramón Jesús Martínez Beberaje, donde se le informa al C. ~~Alberto Domínguez Salazar~~ que se le recibió su trámite semarnat-01-001 solicitud de concesión, uso de protección; por tal motivo esta autoridad para mejor proveer, para allegarse de medios necesarios para conocer la veracidad de los hechos, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Campeche, información en relación a que si existe dentro del ámbito de su competencia algún trámite de solicitud de concesión y/o Título de Concesión provisional.



2020
LEONA VICARIO
VICARIA GENERAL DE LA SECRETARÍA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

29

otorgada a favor del hoy inspeccionado ~~WILBERT ORTEGA SANCHEZ~~; teniendo que mediante oficio DF/124/SGPA/DZC/671/2019 de fecha 10 de Diciembre de 2019, se recibió la contestación por parte de la encargada de la SEMARNAT Delegación Campeche Lic. Dora Hilda Cano Castillo, en el cual informa que en los archivos de esa Unidad Administrativa, se encontró que dicha persona cuenta con una solicitud de concesión ante la Dirección General, misma que fue ingresada en esa delegación con constancia de remisión de fecha 30 de Agosto de 2018, misma que se encuentra en proceso de dictaminación por parte de la dirección general, por tanto, no cuenta con título de concesión correspondiente; motivo por el cual esta autoridad tuvo a bien emplazar a juicio al inspeccionado a efectos de que manifieste lo que a su derecho le asista, así como para que ofrezca las documentales necesarias para su defensa, dándole a conocer la medida correctiva para subsana o desvirtuar la irregularidad motivo de la presente.

Sin embargo, del análisis de las documentales existentes en autos, se tiene que no obstante haber exhibido el inspeccionado al momento de la visita el trámite de concesión, se desprende que dicha documental señalada con anterioridad, no resulta suficiente para subsanar la irregularidad motivo del presente asunto, toda vez, que resulta evidente que la única prueba idónea con fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunta infracción es el título de concesión expedido por la autoridad competente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la superficie ocupada; tal como lo determina el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el cual refiere en efecto el uso para todo ciudadano, debe ser A PRIORI (antes) a la ocupación y, al no ocurrir de esta forma al USAR, GOZAR Y EXPLOTAR un bien nacional del dominio público de uso común como lo es en el presente caso, sin autorización o permiso por parte de la Secretaría, se configura el acto contrario a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales los que se transcriben para mayor comprensión, precepto que señala:

Ley General de Bienes Nacionales:

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

Por los motivos expuestos, se concluye que el inspeccionado, durante el periodo probatorio durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, no aportó la prueba idónea suficiente que desvirtuara la infracción que se le imputó en el acuerdo de emplazamiento, ya que, la documental consistente en la constancia de remisión relativo a la promoción de trámite SEMARNAT-01-001 Solicitud de concesión no resulta ser suficiente para determinar la procedencia de su título de concesión, donde se deriva que el inspeccionado se encuentra ocupando un bien inmueble de manera ilegal, situación que acredita la ocupación ilegal del inspeccionado.

En este sentido, es el inspeccionado quien tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; [...]

Al respecto resulta esclarecedor y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Torno XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.305.0/38 Pág. 1666, que a la letra establece:



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE LA SIERRA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

D) LA REINCIDENCIA

La reincidencia ha transitado, desde su génesis en el Derecho Penal, hacia el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. En esa línea, se ha establecido estableciéndose como un factor agravante para la graduación de las sanciones, que se fundamenta en el mayor reproche a quien, conociendo las prohibiciones jurídicas, vuelve a cometer una infracción, así como en razones de prevención especial, pues el sujeto ha demostrado peligrosa predisposición para trasgredir el ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que la potestad sancionadora ambiental tiene su justificación en la necesidad de preservar el ambiente, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano, resultaba necesario contar con lineamientos que permitan complementar las disposiciones que sobre reincidencia había establecido la Ley de Procedimiento Administrativo General, ello a fin de contar con los presupuestos necesarios para la correcta aplicación del referido criterio de agravación de sanciones; de forma similar otros organismos resolutivos, ha considerado en sus criterios sancionadores, la aplicación como agravante de la reincidencia específica, es decir, cuando la nueva infracción cometida es idéntica o similar a aquella por la cual el sujeto fue sancionado anteriormente. Además, se requiere que la sanción anteriormente impuesta lo sea en virtud de una resolución firme en vía administrativa. En aplicación del principio de proporcionalidad, al establecer el plazo para apreciar la reincidencia en las infracciones ambientales, se toma en consideración la importancia de los bienes jurídicos que tutela, por lo que consideró el plazo similar al de la prescripción de la potestad sancionadora, es decir, cuatro años.

La aplicación de la reincidencia pretende enviar un mensaje a los administrados, este es, que la repetición de una infracción no solamente será tomada como una falta más dentro de su récord de incumplimiento ambiental, sino que, además, constituye una causa para justificar una multa más grave; situación jurídica que se espera desincentive la comisión de nuevas infracciones ambientales.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró un expedientes administrativo-integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy inspeccionado por la misma materia; por lo que se concluye que no es reincidente.

SEXTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer una sanción administrativa por las omisiones previstas como infracciones, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Cárdenas David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



2020
LEONA VICARIO
PRESIDENTA DE LA ESTRELLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30

Por lo expuesto, atendiendo que las actas de inspección son documentales públicos que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletorios, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental en zona federal por parte de los visitados, toda vez, que en el presente asunto no se desvirtuaron los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección N°11.3/2C.27.4/0269-19, de fecha 06 de Noviembre de 2019, ya descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Siendo entonces, esta autoridad estuvo en acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 y, 16 Constitucional, al conferir al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, derecho que NO fue utilizado durante el término de 5 días posteriores a la visita, ni mucho menos, en el término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento; por ello, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución.

CUARTO.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del ~~C. [Nombre Redactado]~~ en cuanto a las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de Febrero del año 2019, consistentes en infracciones al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, infracción encontrada al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra establecen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que median en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Los daños producidos implican la realización de actividades ilegales tales como la ocupación total de una superficie de 340.00 m², donde 140.00 m² son Terrenos Ganados al Mar y, 200.00 m² son Zona Federal Marítimo Terrestre, sin tener previamente el título de concesión correspondiente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de Recursos Naturales, por lo que al tratarse de una ocupación no regulada por una concesión, puede alterarse considerablemente el hábitat de la región y los espacios escénicos originales del lugar, propiciando modificaciones tanto a los ambientes costeros, como a la biodiversidad de flora y fauna tanto nativas como endémicas, así como la presencia de fauna nociva, propagación de plagas y enfermedades, al no poder contar la Secretaría con un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, trae como consecuencia la incertidumbre por parte de la Secretaría tener certeza de la situación jurídica de las superficie federales reales, ocupada y explotadas.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad de la inspeccionada, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente al establecer que se requiere título de concesión para el aprovechamiento sobre los inmuebles federales, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar, al no obtener previo a su ocupación el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en que se establezcan los términos y condicionantes a que se sujetara la ocupación y aprovechamiento de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada; aunado a ello, tenemos que de la información proporcionada por la autoridad competente en el asunto SEMARNAT refiere únicamente que se encuentra en trámite a nombre del hoy inspeccionado, sin embargo, eso no da derecho de ocupar el inmueble, por ello, se dice que no cuenta con título de concesión vigente en donde se establezca cuáles son las obras autorizadas y bajo que modalidades se ocupa el inmueble, por ello, el inspeccionado se encuentra contraviniendo la legislación en zona federal.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En nuestro país, la definición y protección de una franja contigua a los límites continentales del mar territorial, definida ahora como zona federal marítimo terrestre.

En uso de su soberanía el Estado Mexicano ejerce su potestad de mantener en su esfera de competencia legal la administración y control del uso y aprovechamiento de zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, en beneficio de todos los mexicanos y de acuerdo con las orientaciones y criterios del desarrollo nacional.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

31

De igual forma, se establece que sobre estos bienes su dominio es inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal; asimismo establece un procedimiento especial para el caso de terrenos ganados al mar, para la desincorporación de los bienes del dominio público y su enajenación a particulares.

Ahora bien, las zonas costeras, por naturaleza, cuentan con potencial propio para el desarrollo y sostenimiento de distintas actividades económicas, tales como la pesca, acuicultura y el turismo. En nuestro Estado de Campeche, la ocupación predominante de la zona costera deriva de la pesca, en algunos casos por simple tradición de la actividad en las generaciones de familia; entre otras, por el potencial económico, que algunas especies acuáticas representan para la economía de una región.

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que el inspeccionado se encuentra ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar previamente con el título de concesión que ampare la legal ocupación de la misma, por lo que la conducta de la infractora repercute en la salvaguarda de los Bienes Nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la Federación, y que impide a la Secretaría tener un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que le permita conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la zona federal marítimo terrestre en el litoral del Estado de Campeche.

En consecuencia, en el presente caso se aprecia, que la inspeccionada está teniendo un aprovechamiento de los bienes y causando un menoscabo al Patrimonio Nacional, al ser la zona federal recurso natural y riqueza de la Nación. Lo anterior, se robustece con la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

80117 No. Registro: 319,081. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala.
10 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637.

INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS. Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana, S.A. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones, o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo



2020

LEONORA VICARIO
JUEFES DE LA VOTACIÓN



D) LA REINCIDENCIA

La reincidencia ha transitado, desde su génesis en el Derecho Penal, hacia el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. En esa línea, se ha establecido estableciéndose como un factor agravante para la graduación de las sanciones, que se fundamenta en el mayor reproche a quien, conociendo las prohibiciones jurídicas, vuelve a cometer una infracción, así como en razones de prevención especial, pues el sujeto ha demostrado peligrosa predisposición para trasgredir el ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que la potestad sancionadora ambiental tiene su justificación en la necesidad de preservar el ambiente, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano, resultaba necesario contar con lineamientos que permitan complementar las disposiciones que sobre reincidencia había establecido la Ley de Procedimiento Administrativo General, ello a fin de contar con los presupuestos necesarios para la correcta aplicación del referido criterio de agravación de sanciones; de forma similar otros organismos resolutivos, ha considerado en sus criterios sancionadores, la aplicación como agravante de la reincidencia específica, es decir, cuando la nueva infracción cometida es idéntica o similar a aquella por la cual el sujeto fue sancionado anteriormente. Además, se requiere que la sanción anteriormente impuesta lo sea en virtud de una resolución firme en vía administrativa. En aplicación del principio de proporcionalidad, al establecer el plazo para apreciar la reincidencia en las infracciones ambientales, se toma en consideración la importancia de los bienes jurídicos que tutela, por lo que consideró el plazo similar al de la prescripción de la potestad sancionadora, es decir, cuatro años.

La aplicación de la reincidencia pretende enviar un mensaje a los administrados, este es, que la repetición de una infracción no solamente será tomada como una falta más dentro de su récord de incumplimiento ambiental, sino que, además, constituye una causa para justificar una multa más grave; situación jurídica que se espera desincentive la comisión de nuevas infracciones ambientales.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró un expedientes administrativo-integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy inspeccionado por la misma materia; por lo que se concluye que no es reincidente.

SEXTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer una sanción administrativa por las omisiones previstas como infracciones, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.





En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través del cual se facultad a este órgano desconcentrado vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal

Asimismo, esta autoridad como representante de la sociedad en materia ambiental, está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868 SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Solo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos

Siendo entonces, procedente imponerse y se impone como sanción administrativa al C. ~~XXXXXXXXXX~~ una sanción, consistente en MULTA de 500 (quinientos) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción siendo éste \$86.88, resultando la cantidad de \$43,440.0 M.N. (Son: Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar por ocupar una superficie de 340 m2, donde 140.00 m2 es Terrenos Ganados al Mar y, 200.00 m2 pertenecen a Zona Federal Marítima Terrestre, para actividades de venta de aguas, cocteles y mariscos; sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer como sanción una multa consistente en 500 veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción, siendo éste \$86.88, resultando la cantidad de \$43,440.00 M.N. (Son: Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.),

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. ~~XXXXXXXXXX~~ por las infracciones establecidas en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone la sanción administrativa consistente en una multa total una sanción, consistente en consistente en MULTA de 500 (quinientos) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción siendo éste \$86.88, resultando la cantidad de \$43,440.0 M.N. (Son: Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. - Se le hace saber al sancionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PATRONA DE LA PROTECCIÓN



OCTAVO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. Notifíquese personalmente al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Y/O A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA LA C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ MUNICIPIO ~~XXXXXXXXXXXX~~, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo de conformidad el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE; DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/4C.261/889/19 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2019, EXPEDIDO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN A AMBIENTE.

[Firma autógrafa de Viviana del Carmen Sonda Acosta]

Revisión Jurídica

Nombre: Lic. José Alberto Tech Herrera

Cargo: Subdelegado Jurídico

Firma:



RERF/JAPH/rraj



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SIN TEXTO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

CEDULA

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

En Ciudad de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 11:00 horas del día, de fecha 09 de Diciembre del año 2020, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] en busca del C. [REDACTED] quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 5 de noviembre de 2020, No. PFPA/11.15/01122/2020-0104, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PEPA/11.3/2C.27.4/00033-19; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Elector INE clave GRE GUL75121304H900 y quien dijo tener el carácter de Solista por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 19 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.---

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

C. [REDACTED]



2020
LEONORA VICARIO
GOBERNADORA DE CAMPECHE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXHIBIT

EXHIBIT 1

EXHIBIT 2

[REDACTED]

[REDACTED]